Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa de Prevención, Atención y Postvención en Suicidios de Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 2º.- Son funciones del Programa de Prevención, Atención y Postvención en Suicidios de Niñas, Niños y Adolescentes:

a) Trabajar en la prevención, atención y postvención de los casos de suicidios en niños y adolescentes;

b) Diseñar campañas de difusión provincial que aborde la problemática;

c) Promover la capacitación de los actores vinculados al abordaje en la atención, prevención y postvención de los casos de suicidios en niños y adolescentes;

d) Celebrar convenios que se encuadren dentro del Programa de Atención, Prevención y Postvención, con instituciones públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales, universidades nacionales y asociaciones de profesionales;

e) Mantener actualizada una nómica de instituciones públicas y privadas que aborden la temática;

f) Elaborar un registro de información estadística que comprenda la franja etaria de 9 a 21 años, discriminado por edad, sexo, lugar de residencia, entre otros datos significativos;

g) Elaborar un protocolo de intervención que involucre a los diversos actores a nivel provincial y municipal de las áreas de Educación, Salud, Secretaría de Familia y el coordinado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3º.- Impleméntase la creación de centros especializados en la prevención, atención y postvención del suicidio en niñas, niños y adolescentes en los que funcionen articuladamente, equipos de salud y del sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 4º.- Desígnase como autoridad de aplicación al Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca, en coordinación con la Secretaría de Familia.

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

ARTÍCULO 5º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que estime necesarias para la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (18) días contados desde su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 7º.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Dr. GABRIEL FERNANDO PERALTA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS